Comodoro Rivadavia, diecisiete de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. I. c/ D. C. D. L. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 199/2022,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 1376/2021) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de febrero 2022 que prorroga las medidas de protección dictadas por el término de dos meses.

Se elevan las actuaciones el 12 de abril de 2022.

La resolución recurrida en su parte pertinente dispone: "…Prorrogar las medidas dictadas en autos en fecha 23/12/2021: A) Decretando provisionalmente y por el término de Dos (2)Meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de Comunicaciones Telefónicas, Electrónicas y/o por cualquier medio, Red social y/o Plataforma virtual del Sr. D. L. D. C. ….hacia la Sra M. A. P.…,sus hijos G. D. C.…y U. D. C.…y a su domicilio sito en calle T. V."

I. El recurrente en su memoria (ID 606778) relata los antecedentes del caso. Brinda su versión de los hechos que dieran origen a estas actuaciones. Aduce que las circunstancias que motivaron la medida fue un hecho ocurrido entre su persona y la actora, que no guarda relación con sus hijos. Manifiesta que no se ha acreditado hecho de violencia alguno respecto de los niños. Alega que la demora del ETI de concluir con su diagnóstico e informar no es motivo suficiente para habilitar la prórroga de las medidas dictadas que impiden el contacto con sus hijos. Sostiene que la decisión es arbitraria.

La actora contesta agravios (ID 623850), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia (ID 659749), advierte que al momento de contestar las medidas han fenecido y no han sido prorrogadas. Realiza consideraciones en relación al conflicto familiar que dieron lugar a denuncias y disposiciones judiciales que no se vinculaban con los niños pero, que terminaron perjudicándoles, dado que las circunstancias del caso sumado a la recomendación del ETI previa a informar habilitó a la juzgadora a prorrogar las medidas, sin diferenciar la situación de los niños involucrados. Señala que a la fecha no hay medidas de protección en beneficio de sus representados.

II. El cotejo de las actuaciones evidencian que las medidas dictadas el 24 de febrero de 2022 por el término de dos meses en relación a los hijos menores de edad de la dupla P.-D. C., se encuentran vencidas y no han sido prorrogadas.

En efecto, consultado el Sistema Libra surge que el 27 de abril de 2022 se ha prorrogado la medida de prohibición de acceso y acercamiento del señor D. C. solo respecto a la actora, nada se dice respecto de los niños G. D.C y U.D.C.

Consta que aún el ETI no ha culminado con el diagnóstico y entrevistas familiares concertadas por lo que no se ha agregado a la fecha informe alguno respecto a la situación de este grupo familiar.

En conclusión, dado que los agravios del recurrente refieren a la medida de protección que se dictara en beneficio de sus hijos menores de edad, que se ha

cumplido el término de la misma y no ha sido prorrogada, la cuestión devine abstracta careciendo de virtualidad expedirse respecto de la misma.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

III. Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del demandado contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. N. L. en 2 jus y los del Dr. D. C. D. A., en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 209 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS